



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	73001-33-33-006-2018-00151-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SOCIEDAD INDUSTRIAL ALIADAS S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA
Tema:	DEDUCCIONES EN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la **SOCIEDAD INDUSTRIAL ALIADAS S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA-**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad parcial de la liquidación de revisión No. LOR 2016-1033-14-00224 del 14 de diciembre de 2014, mediante la cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ibagué, pretende modificar la declaración privada del impuesto de industria y comercio de la sociedad demandante, Industrias Aliadas SAS, por valor de \$30.884.888 por no ser los ingresos pretendidos base del impuesto de Industria y Comercio.

1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. FISC-2017-1033-14-0295 mediante la cual la secretaria de Hacienda Municipal resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de revisión No. LOR 2016-1033-14-00224 por el impuesto de industria y comercio año gravable 2013, por ser contraria al ordenamiento.

1.3. Que se declare que INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. no ha incurrido en las conductas tipificadas en los artículos 647 del Estatuto Tributario, y 299 del Acuerdo 31 de 2004 y por lo tanto no es acreedora de sanción por inexactitud.

1.4. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se declare que la declaración del impuesto de industria y comercio de INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. por el año gravable 2013 se ajusta a la normatividad vigente y queda en firme.

2. HECHOS

2.1 Que la Sociedad presentó la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013, dentro del término reglamentario el día 9 de abril de 2014, y en ella consignó el total de los ingresos obtenidos por la enajenación de su producción industrial, se dedujo del total, el valor

de los conceptos no sometidos al gravamen como son el valor de las exportaciones, la diferencia en cambio originada en el ajuste de los activos en moneda extranjera, el monto de los dividendos obtenidos y la utilidad en enajenación de acciones. Liquidó la sobretasa de bomberos, y no liquida impuesto de avisos porque no tiene colocados los generen la obligación y así lo indica cada año en el formulario de declaración.

2.2 Que el 23 de marzo de 2016, el municipio profiere requerimiento especial No. FISC RE 103314000353, mediante el cual le indica a la sociedad, que si no presenta pruebas de respaldo del contenido de la declaración que satisfagan a la administración municipal, entonces le modificará la liquidación privada desconociendo todas las deducciones, que le liquidará impuesto de avisos y tableros y le impondrá además una onerosa sanción de inexactitud, proponiendo modificar la liquidación privada en los siguientes términos:

	Privada	Liquidación oficial
Ingresos anuales	69.034.182.000	69.034.182.000
Deducciones	61.285.018.000	0
Base gravable vigencia	7.749.164.000	69.034.182.000
Impuesto tarifa 3.5/1000	27.122.000	241.620.000
Avisos	0	36.243.000
Sobretasa bomberos	1.627.000	14.497.000
Sanción por inexactitud	0	401.186.000
TOTAL LIQUIDACION	28.749.000	693.546.000

2.3 Que la sociedad respondió el requerimiento especial por medio del cual aportó pruebas para demostrar que su actividad es industrial, el monto de las exportaciones en el ejercicio, y la naturaleza detallada de los ingresos no operacionales, que no presentó como deducibles, ya que la ley y la jurisprudencia indican que no son hecho gravado con el tributo pretendido.

2.4. Que la Administración Municipal en la resolución mediante la cual resuelve el recurso, reconoce en parte el valor de las pruebas, y los argumentos legales, pero insiste en modificar la liquidación privada, afirmando que la suma de \$575.661.357 que corresponden a: diferencia en cambio por valor de \$274.774.934; ingresos por rendimientos financieros por valor de \$270.563.484 y otros ingresos no operaciones por \$30.323.055 son gravables y propone una sanción por inexactitud por el solo hecho de su interpretación, proponiendo modificar la liquidación en los siguientes términos:

	privada	Liquidación oficial
Ingresos anuales	69.034.182.000	69.034.182.000
Deducciones	61.285.018.000	60.709.356.912
Base gravable vigencia	7.749.164.000	8.324.825.88
Impuesto tarifa 3.5/1000	27.122.000	29.137.000
Avisos	0	0
Sobretasa bomberos	1.627.000	1.748.000
Sanción por inexactitud	0	3.224.000
TOTAL LIQUIDACION	28.749.000	34.109.000

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del líbello, aceptando en general los hechos señalados en la demanda.

Manifiesta que la administración en el recurso de reconsideración aceptó algunas de las deducciones correspondientes a dividendos, utilidades obtenidas en la negociación de derivados y cuyo valor subyacente está representado en acciones inscritas en la bolsa de valores de Colombia y acepta deducciones no operaciones “diversos”. En cuanto a la diferencia en cambio, según el artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, no se aceptó como deducción el valor pretendido por cuanto corresponde a la diferencia en cambio, es decir, que para el impuesto de industria y comercio en la medida en que la diferencia se reconozca como un ingreso hará parte de la base gravable del mismo.

Señala que la sanción por inexactitud obedece a que en el momento que el contribuyente realizó la liquidación no había demostrado que las deducciones registradas estaban exentas del gravamen.

Por último, refiere que el proceso de fiscalización adelantado permitió esclarecer los hechos concernientes a los ingresos declarados en la vigencia 2013, por el contribuyente Sociedad Industrias Aliadas, y que las actuaciones de la administración estuvieron enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico aplicable.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte actora afirma que la administración sin ningún fundamento insiste en imponer tributo sobre \$575.661.088, ingresos registrados en contabilidad originados en diferencia en cambio \$274.774.934, rendimientos financieros \$270.563.484 y otros ingresos por reembolso de gastos en exportación por \$30.323.055, y sobre estos valores calcula un impuesto a una tasa del 3.5/1000 que corresponde a la actividad industrial código 1564, y sobre el valor liquidado impone sanción por inexactitud por \$3.224.000.

Manifiesta que se trasgrede el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, como quiera que la base gravable corresponde a los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, esto es, sobre el total de ventas de su producción.

La diferencia en cambio, no corresponde al ingreso por actividad industrial no comercial no de servicios, es una especie de “ajustes por inflación”, los cuales, por ser producto de la revelación de hechos económicos como la inflación en los activos y pasivos, o el efecto del “incremento de la tasa de cambio sobre los activos y pasivos en moneda extranjera”, no constituyen ningún servicio o actividad

comercial, y el parágrafo 3 del artículo 17 del acuerdo municipal los dispone como deducibles.

Los ingresos por intereses, además de ser parte de la base gravable de los industriales, no son hecho generador del tributo; el recibo de intereses y rendimientos financieros no son actividad mercantil ni de servicios, y por ello no son base gravable del ICA, ya que los ingresos diferentes al ingreso por venta de la producción no son base gravable, pues la recuperación de deducciones o reembolso de gastos cubiertos por cuenta de otros, no constituyen ingreso por actividad industrial, ni son actividad comercial ni servicios prestados, y las exportaciones se deducen porque no son base gravable del ICA como lo establece el artículo 17 numeral 5 del acuerdo 31 de 2004 y artículo 33 del 14 de 1983.

Agrega que está demostrada la actividad industrial con el certificado de cámara de comercio donde indica la actividad “*elaboración de derivados de café*”, y las inspecciones contables practicadas por el municipio, y la base gravable de los industriales es igual al valor bruto de la venta de la producción industria, independientemente de donde se comercialice.

Bajo tales consideraciones culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA

La apoderada de la parte demandada presentó escrito de alegatos en el cual manifiesta que enuncia lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que los fundamentos de los actos acusados, esto es, la Ley 14 de 1983, artículos 32 y 33 que regula el “hecho generador del impuesto de industria y comercio avisos y tableros” como su liquidación; el Acuerdo Municipal 031 de 2004 –artículo 4° que determina la actividad generadora del impuesto; como las facultades conferidas a la dependencia competente para la realización de la liquidación y el cobro del impuesto de industria y comercio artículos 100, 142, 146, 147, 149, 150, 209 y 212 del Acuerdo Municipal 031 de 2004, artículos 198 y 199 del Decreto No. 0370 de 2013 –Régimen Tributario Municipal, artículos 684 y 688 del Estatuto tributario Nacional en concordancia con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, eran las aplicables al presente asunto y en consecuencia al estar ajustados al ordenamiento jurídico los actos administrativos demandados se deben negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿sí, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello declarar ajustada a derecho la declaración de impuesto de industria y comercio presentada por la sociedad Industrias Aliadas SAS por el año gravable 2013, y por lo tanto no debe ser acreedora de una sanción por inexactitud o sí por el contrario, no hay lugar a ello

como quiera que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en el entendido que es procedente tener como deducciones de la base gravable del impuesto de industria y comercio la diferencia en cambio, los rendimientos financieros, así como los ingresos no operacionales, no siendo merecedora de la sanción por inexactitud, y contrario a ello, debe declararse ajustada a la legalidad vigente la declaración privada presentada ante la entidad demandada.

6.2. Tesis del demandado

Considera que aceptó las deducciones que estuvieron debidamente justificadas, pero la sanción por inexactitud obedece a que en el momento que el contribuyente realizó la liquidación no había demostrado que las deducciones registradas estaban exentas del gravamen, conllevando ello a que el proceso de fiscalización se encuentre enmarcado dentro del ordenamiento jurídico aplicable.

6.3 Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que si bien la Jurisprudencia permite que la **diferencia en cambio, otros servicios no operacionales e intereses** constituyen deducciones de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, lo cierto e indiscutible es que para ello se requiere no solo la aceptación de la deducción, sino la demostración y correcta justificación para poder ser excluida, carga que la parte actora incumplió, por cuanto no allegó ni solicitó práctica de pruebas a fin de efectuar tal justificación, pese a corresponderle demostrar los hechos materia de la presente actuación.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Sociedad Industrias Aliadas SAS tiene como actividad principal la C1063 OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ compra, venta, beneficio, trilla y exportación de café, ya sea en grano soluble, tostado, molido, en extracto o en cualquier otra de sus formas, en términos generales, la sociedad explotará todas las actividades relacionadas con la industria de café, su compra, venta, beneficio y trilla con destino directo o indirecto al exterior e interior del país y las negociaciones que con estas actividades se relacionen, y podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior.	Documental. Certificado de Existencia y Representación legal o de inscripción de documentos (Fl. 44-9 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
2. Que la Sociedad Industrias Aliadas SAS presentó declaración y liquidación privada	Documental. Declaración y Liquidación Privada Impuesto de Industria y Comercio

impuesto de industria y comercio – Avisos y Tableros año 2013, con pago de \$28.749.000 del 09 de abril de 2014.	(Fl. 34-35 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
3. Que la Directora del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda efectuó requerimiento especial No. FISC-RE-1033-14-000353 por medio del cual propone modificar la liquidación privada presentada por Industrias Aliadas del 09 de abril de 2014.	Documental. Requerimiento especial No. FISC-RE-1033-14-000353 del 23 de marzo de 2016 (fl. 27-28 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
4. Que el representante legal de INDUSTRIAS ALIADAS S.A. presentó respuesta al requerimiento, pronunciándose respecto a cada uno de los requerimientos y aportando pruebas.	Documental. Respuesta al requerimiento FISC-RE-1033-14-000353, presentado el 21 de junio de 2016 (fl. 29-33 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
5. Que la Secretaria de Hacienda –Grupo de Rentas determinó liquidación tributaria al contribuyente INDUSTRIAS ALIADAS S.A. por inexactitud presentada en la declaración y liquidación privada de industria y comercio No. 7011780 del 09 de abril de 2014 del año gravable 2013	Documental. Liquidación oficial No. 2016-01033-14-00224 del 12 de diciembre de 2016 (FL. 17-21 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
6. Que el representante legal de la sociedad Industrias Aliadas SAS presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 2016-1033-14-00224 del 12 de diciembre de 2016.	Documental. Recurso de reconsideración de fecha 13 de febrero de 2017 (Fl. 22-26 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
7. Que la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal resolvió recurso de reconsideración confirmando parcialmente la liquidación oficial de revisión.	Documental. Resolución No. FISC 2014-1033-14 295 del 29 de diciembre de 2017 (Fl. 9-15 archivo pdf 01 CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
8. Que la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas no cuenta con expediente administrativo del contribuyente Industrias Aliadas SAS.	Documental. Certificación del 13 de marzo de 2020, proferido por la Directora de Rentas de la Alcaldía Municipal (Fl. 3 Carpeta CD ExpedienteAdministrativo del expediente digitalizado)

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Estado, para el cumplimiento de sus fines de cuenta, entre otros mecanismos, con el de la recaudación de impuestos, los cuales se imponen a los ciudadanos como un deber social, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política que consagra como tal “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*”.

Así mismo, la norma superior, otorgó la facultad impositiva al Congreso de la República como da cuenta el artículo 150 de la Carta Política, es decir, que la imposición o creación de impuestos, tasas y contribuciones en el Estado Colombiano, sólo puede darse a través de la ley.

En ese orden de ideas, se ha determinado que sea la administración pública quien dedique sus esfuerzos a la recaudación de los impuestos, todo dentro del marco de los principios básicos que rigen los tributos, los cuales están consagrados en los artículos 338 y 363 constitucionales¹. Tal función ha sido atribuida a la Unidad

¹ La corte Constitucional ha reiterado que en el régimen tributario nacional se consagran varios principios, que guían la creación y aplicación de los tributos, algunos de ellos consignados expresamente en la Constitución, como los de equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad y justicia, y otros en tanto se deducen de su consagración implícita en diferentes textos, como ocurre con los principios de generalidad y legalidad. Sentencias C-594/10, C-903/11, C-397/11, C-198/12, C-891/12 Y C -102/12.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, que tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por las entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad².

A nivel territorial, la Constitución Política como salvaguarda de la autonomía de las Entidades Territoriales³, permite a los departamentos y municipios, el manejo de sus propias rentas a través de la recaudación de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o sanciones, que se destinan para atender la administración misma y la prestación de servicios públicos en el ámbito de su jurisdicción.

Bajo este supuesto, los municipios a través de los Concejos Municipales, han procedido a la reglamentación necesaria con la emisión de los estatutos de rentas, en los cuales además de definir los tributos, establecen las formas de investigarlos, determinarlos, liquidarlos y discutirlos por medio del procedimiento tributario, el cual se debe ajustar en términos generales al procedimiento nacional que consagra el Estatuto Tributario.

8.1. Del Impuesto de Industria y Comercio

La Ley 14 de 1983, “*por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales*”, establece en su artículo 32, que el Impuesto de Industria y Comercio, en cuanto a materia imponible, recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, y en su artículo 33, establece que el impuesto se debe liquidar sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de las devoluciones, ingresos proveniente de venta activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Ahora bien, los artículos 34, 35 y 36 señalan:

“ARTÍCULO 34.- *Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.*

ARTÍCULO 35.- *Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por*

² <http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Laentidad?OpenDocument>

³ Artículos 300 y 313

esta Ley, como actividades industriales o de servicios. **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006**

“ARTÍCULO 36.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

8.2. Del impuesto de Industria y Comercio en Ibagué

El Acuerdo 031 de 2004, “por el cual se reglamentan los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, espectáculos públicos y rifas menores, se fija el procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos en el municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 4 señala como hecho generador:

Artículo 4. HECHO GENERADOR: El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

(...)”

Y en cuanto a las deducciones que pueden tenerse en cuenta señala:

“Artículo 17. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas”.

Es así, que el Impuesto de Industria y Comercio se encuentra plenamente regulado en cuanto a los elementos de la obligación tributaria, como también frente a las situaciones que constituyen deducciones de la base gravable.

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto se discute la legalidad de la Resolución No. LOR-2016-1033-14-00224 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda – Grupo de Rentas – Liquidación profirió liquidación oficial de revisión a INDUSTRIAS ALIADAS SAS por inexactitud en la Declaración y Liquidación Privada de Industria y Comercio No. 7011780 del 09 de abril de 2014, del año gravable 2013, y de la Resolución No. FISC 2017-1033-14-0295 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual la referida entidad resolvió el recurso de reconsideración presentado, modificando parcialmente la resolución recurrida.

Lo primero que advierte el Despacho, es que la sociedad Industrias Aliadas SAS el 09 de abril de 2014, presentó Declaración y Liquidación Privada respecto del Impuesto de Industria y Comercio – Avisos y Tableros – del año gravable 2013 así:

C. ACTIVIDADES ECONOMICAS								
Cod CIU.	Meses Declarados	Ingresos Anuales	Deducciones	Base Gravable	Promedio Ingresos Mes	Tarifa	Impuesto	Avisos y Tableros
1564	12	\$ 69.034.182.000	\$ 61.285.018.000	\$ 7.749.164.000	\$ 645.763.667	3.5	\$ 27.122.000	NO

D. LIQUIDACION PRIVADA					
	LIQUIDACION	MENOS RETEICA	EXO - DEV - COMP	PAGO ANTERIOR	PAGOS
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 27.122.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 27.122.000
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
VALOR ANUAL SUCURSALES FINANCIERAS	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SOBRETASA BOMBEROS	\$ 1.627.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.627.000
VALLAS	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
INTERSES DE MORA	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	\$ 28.749.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.749.000

E. FIRMAS

Posterior a su presentación y efectuado el respectivo cruce de información exógena y endógena respecto de la referida declaración, el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, propuso modificar la liquidación privada, señalando que los ingresos ascendieron a \$69.034.182.000 y solo registró \$7.749.164.000, quedando una diferencia de \$61.285.018.000.

La entidad fiscalizadora manifestó que para el reconocimiento de las deducciones por valor de \$61.285.018.000, la entidad accionante debía presentar soportes documentales internos y externos, certificados de ingresos y retenciones, certificado de reteica, contratos, documentos privados registrados, guías o manifiestos, declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, especificando las respectivas actividades, y en similares términos hizo los requerimientos frente al impuesto de avisos y tableros.

Por su parte, el representante de la entidad accionante respondió el anterior requerimiento, señalando en términos generales que reportó como ingresos en ICA el mismo valor de renta, \$69.034.182.000, y el valor de \$7.749.164.000 corresponde a la base gravable en ICA, manifestando que obtuvo ingresos por exportaciones en el año 2013 por valor de \$59.280.938.922; que no está obligado a pagar la suma \$36.243.000 por impuesto de avisos y tableros como quiera que Industrias Aliadas no ha tenido avisos ni tableros visibles desde la vía pública y que el valor de

\$12.870.000 por sobretasa de bomberos fue liquidado sin indicar los hechos en que se sustenta.

Concluye que no se configura ninguno de los hechos para imponer sanción por inexactitud, por cuanto no existe omisión de ingresos, no se excluyeron costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y para ello indica que aportó a la entidad fiscalizadora diversa información, como es el libro mayor de contabilidad del año gravable 2013, copia del RUT, copia de declaraciones de IVA, registro fotográfico con el cual pretende demostrar que no tiene avisos y tableros, documental que valga la aclaración, no fue allegada en sede judicial.

De la información suministrada, la entidad accionada aceptó como deducciones el valor de \$59.913.473.269 correspondiente a ingresos por exportaciones y las recuperaciones por cuanto estuvieron suficientemente justificados; por otro lado, no tuvo como deducciones el valor de \$2.004.079.385 correspondiente a “*otros ingresos no operacionales (diversos), ingresos financieros, dividendos, otros servicios no operacionales (servicios) e ingresos en ventas de inversiones (utilidad en ventas de inversiones)*” porque a su juicio y criterio no contaba con soportes suficientes para justificar las mencionadas deducciones. Lo antes mencionado se plasma así:

DOCUMENTOS	VALOR	OBSERVACIONES
INGRESOS POR EXPORTACIONES	59.280.939	Justificado para deducciones
INGRESOS POR VENTAS NACIONALES		7.749.164.000
OTROS INGRESOS NO OPERACIONALES (DIVERSOS)	59.737.805	No suficiente para justificar deducciones
INGRESOS FINANCIEROS	894.979.169	No suficiente para justificar deducciones
DIVIDENDOS	68.644.887	No suficiente para justificar deducciones
OTROS SERVICIOS NO OPERACIONALES (SERVICIOS)	30.323.055	No suficiente para justificar deducciones
INGRESOS EN VENTAS DE INVERSIONES (UTILIDAD EN VENTAS DE INVERSIONES)	317.860.200	No suficiente para justificar deducciones
RECUPERACIONES	632.534.269	Justificado para deducciones
TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES	2.004.079.385	
TOTAL DEDUCCIONES	61.285.018.385	
TOTAL INGRESOS		69.034.182.385

En esos términos concluye la entidad accionada que existe una inexactitud en la declaración y liquidación privada de industria y comercio de la empresa Industrias Aliadas SAS, por lo que profiere liquidación oficial de revisión así:

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	TARIFA	DETERMINACION OFICIAL	IMPUESTO
ING.BRUTOS DECLARADOS	69.034.182.000	0.0035	69.034.182.000	
DIFERENCIA DE INGRESOS	0		0	
DEDUCCIONES	61.285.018.000		59.913.473.000	
TOTAL BASE GRAVABLE	7.749.164.000		9.120.709.000	
IMPTO INDUSTRIA Y COMERCIO	27.122.000		31.922.000	4.800.000
Avisos y tableros 15%	0		4.788.000	4.788.000
Sobretasa Bomberos 6%	1.627.000		1.915.000	288.000
Subtotal	28.749.000		38.625.000	9.877.000
Sanción por inexactitud 160% (se aproxima al 1000 más cercano)	28.749.000			15.342.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES				25.218.000

La referida liquidación fue objeto de recurso de reconsideración por el demandante, y la entidad accionada lo resuelve mediante resolución 0295 del 29 de diciembre de 2017, donde considera que acepta las deducciones por valor de \$68.644.887 correspondiente a los dividendos, al igual que las utilidades de \$349.640.751

obtenidas en la negociación de derivados; igualmente acepta los ingresos en venta de inversiones por \$317.860.200 pesos y las deducciones – ingresos no operacionales “diversos” de \$59.737.805 pesos

Contrario a ello, no acepta como deducción el valor de **\$274.774.934** correspondiente a **diferencia en cambio** bajo el contenido del artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, el cual indica que “*la diferencia en cambio correspondiente al ajuste de los activos y pasivos representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, salvo cuando se deba contabilizar en el activo*”, entendiéndose que en la medida en que la diferencia se reconozca como un ingreso, hace parte de la base gravable del mismo; también señala la entidad fiscalizadora que, los ingresos por concepto “**de otros servicios no operacionales e intereses**” quedan a cargo del contribuyente, por cuanto no se lograron justificar, y sobre éstos aspectos la sociedad demandante enfoca la demanda.

En el señalado acto administrativo, resolución 0295 del 29 de diciembre de 2017, la entidad fiscalizadora decide confirmar parcialmente la decisión recurrida, así:

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	TARIFA	DETERMINACION OFICIAL	IMPUESTO
ING.BRUTOS DECLARADOS	69.034.182.000	0.0035	69.034.182.000	
DIFERENCIA DE INGRESOS	0		0	
DEDUCCIONES	61.285.018.000		60.709.356.912	
TOTAL BASE GRAVABLE	7.749.164.000		8.324.825.088	
IMPTO INDUSTRIA Y COMERCIO	27.122.000		29.137.000	2.015.000
Avisos y tableros 15%	0		0	0
Sobretasa Bomberos 6%	1.627.000		1.748.000	121.000
Subtotal	28.749.000		30.885.000	2.136.000
Sanción por inexactitud 160% (se aproxima al 1000 más cercano)	28.749.000			3.224.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES				5.360.000

En atención a lo señalado y conforme lo visto en la demanda, es sobre los ítems de “**diferencia en cambio, otros servicios no operacionales e intereses**” respecto de los cuales se debe proceder a establecer si hacen parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, o sí por el contrario deben ser excluidos como deducciones.

Para el efecto, es preciso señalar en primer lugar, que si bien la entidad actora pretende se aplique lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990⁴, lo cierto es que dicho compendio normativo sólo regula el pago del gravamen en el lugar donde se ubica la fábrica o planta industrial, y en tales términos lo ejerció la entidad fiscalizadora, pero como en nada regula lo atinente a deducciones, lo procedente es remitirse al contenido del Acuerdo Municipal 031 de 2004, el que en su artículo 16 refiere lo atinente a la base gravable del impuesto en cuestión, y en el 17⁵ las deducciones.

⁴ **ARTICULO 77.** Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

⁵ “**Artículo 17. DEDUCCIONES**

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

Encuentra el Despacho que los ítems referenciados, **diferencia en cambio, otros servicios no operacionales e intereses**, no se encuentran expresamente consagrados como deducciones en la norma anterior, sin embargo, ello no inhabilita al Despacho para estudiar la procedencia de cada uno de ellos, como quiera que jurisprudencialmente se han tenido como deducciones otros no relacionados taxativamente.

9.1. Diferencia en cambio

En cuanto a la **diferencia en cambio** observa esta falladora judicial que la entidad fiscalizadora se refirió al artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, para incluirla dentro de la base gravable del impuesto y atribuirla a cargo del contribuyente; respecto de su contenido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de del 10 de julio de 2014, indicando que la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por los ingresos netos obtenidos durante el periodo, incluidos los rendimientos financieros, las comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

Señaló el Órgano de Cierre⁶ en la referida providencia puntualmente sobre el mencionado ítem:

“...La diferencia en cambio es un ajuste que refleja la oscilación a la que se encuentra sometida una moneda frente a otra divisa, bien sea por devaluación o revaluación. Contablemente, según lo estipulado en el artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, «se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero según corresponda, salvo cuando se deba contabilizar en el activo».

La Sala ha precisado que los activos representados en moneda extranjera no están expuestos propiamente a la inflación, es decir, a la pérdida del valor adquisitivo del peso, sino a una diferencia cambiaria como consecuencia de la variación de las tasas de cambio de la moneda nacional.

Que pese a lo anterior, del artículo 335 del E.T. se desprende que el ajuste por diferencia en cambio es una forma de reconocer el efecto inflacionario a través de la reexpresión del activo no monetario, representado en moneda extranjera, a su valor en pesos, a la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre. Que dicho ajuste comporta un mayor o menor valor del activo, que en ningún momento genera un ingreso por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, sino por el fenómeno económico de oscilación de la moneda.

Los precedentes judiciales de la Sala son reiterativos en advertir que la intención del Legislador al incorporar el artículo 335 del E.T. en el capítulo de los ajustes por inflación de los activos en el Estatuto Tributario, era la de otorgar al ajuste por diferencia en cambio, la misma connotación de los ajustes integrales por inflación.

Por lo tanto, si el ajuste por diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagraba como ajuste integral por

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 10 de julio de 2014 Exp. 25000-23-27-000-2009-00142-01 (18850) C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

inflación, las partidas reflejadas en el estado de resultados como un ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con el impuesto de industria y comercio... (Resaltado fuera de texto)

En decisión similar, el Consejo de Estado⁷ indicó que la diferencia en cambio debe excluirse de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio por cuanto “i) no provienen de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios, pues son producto del mayor valor que le genera al contribuyente la conversión de la divisa de referencia, al peso colombiano, es decir, que se deriva de la oscilación de la moneda y ii) Por disposición expresa del legislador, para efectos tributarios, se asemejan a los ajustes por inflación. Esto, como quiera que el artículo 335 del E.T., que se refiere a los ajustes por diferencia en cambio, fue incluido en el capítulo de los ajustes por inflación de los activos, como muestra de la intención del legislador, de que se otorgaran los mismos efectos a ambas instituciones”.

En este orden de ideas, conforme los señalamientos anteriores, si los ajustes por diferencia en cambio se asimilan a los ajustes por inflación, en expresión de un activo no monetario, representado en moneda extranjera a su valor en la moneda nacional, sería dable adoptar el criterio jurisprudencial consistente en que no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sin embargo, encuentra el Despacho que ello por sí solo no releva al demandante en sede judicial de aportar los medios probatorios pertinentes a fin de establecer el valor real que abarca la deducción, toda vez que en el contenido de los actos enjuiciados se alega expresamente que dicho ítem no estuvo debidamente justificado, luego se espera que, ante la omisión durante el proceso de fiscalización, la sociedad actora en sede judicial enrostre con suficiencia probatoria el hecho que permita determinar con precisión el valor a tener en cuenta por concepto de dicha deducción.

En tal sentido, y verificado el material probatorio obrante en la actuación, observa el Despacho que los valores señalados en los actos enjuiciados no cuentan con respaldo probatorio que permita justificar el mismo y establecer el valor por el cual se debe efectuar la deducción, toda vez que la parte actora ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas para ello, no siendo posible por tal razón, ordenar su exclusión de la base gravable.

9.2. Servicios no operacionales

Frente a los **servicios no operacionales**, se entiende que son aquellos que no derivan directamente de la actividad económica de la empresa, y por tanto son ocasionales o accesorios a la actividad principal, y bajo tal criterio entiende el Despacho que se pronuncia la empresa actora, cuando afirma que dicho ítem corresponde a pruebas de laboratorio requeridas para la exportación de productos a efectos de cumplir con requisitos sanitarios, y que practicadas las pruebas, el costo de las mismas es reembolsado por el cliente en el exterior, por lo que tales ingresos no son operacionales sino reembolso de gastos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 19 de febrero de 2014 Exp. 25000-23-27-000-2010-00274-01 (19379) C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Ver Sentencia del 24 de octubre de 2013 Exp. 25000-23-27-000-2010-00105-01 (19094) C.P. Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expresa la sociedad que allí no hay una prestación de servicio, por tratarse de ingresos conexos a las exportaciones, por lo que no se registran en el mismo rubro de ventas al exterior por no corresponder a bienes que hayan salido del país, pero que en todo caso no constituyen actividad industrial ni comercial y tampoco una prestación de servicios.

La entidad fiscalizadora, en el acto de liquidación oficial señaló expresamente que luego de ser analizados los documentos allegados por la empresa Aliadas SAS, no se consideraron validos para la referida deducción ya que los soportes no eran suficientes para justificar probatoriamente lo manifestado, y en similar sentido se pronunció en la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración, al expresar que *“ante la ausencia de pruebas que permitan inferir la configuración de los presupuestos establecidos en el artículo 17 del Acuerdo 31 de 2004 “deducciones”* decidía confirmar la decisión recurrida.

Advierte el Despacho que la entidad demandada decidió no aceptar como deducción los *“servicios no operacionales”* en la base gravable del impuesto de industria y comercio de la empresa demandante, por considerar que aquella no logró acreditar su calidad de deducción, pues incumplió lo solicitado en el requerimiento especial 1033-14-000353 donde se le indicó que para el reconocimiento total de estas, debía presentar soportes documentales internos y externos necesarios para cada deducción, siendo claro para el despacho, que la carga de la prueba estaba en cabeza de la empresa actora y por lo tanto debía demostrar que actividades o servicios comprendía la deducción de servicios no operacionales, así como los valores indicados por dicho concepto, sin que se observe que ello haya sido allegado, omitiendo dicho deber tanto en el momento anterior a la expedición de la liquidación oficial como en el escrito del recurso de reconsideración.

Igual situación acontece en sede judicial, ya que tan sólo se limitó a efectuar las afirmaciones señaladas en párrafos anteriores, relativo a que los servicios no operaciones corresponde a pruebas de laboratorio requeridas para la exportación de productos a efectos de cumplir con requisitos sanitarios, sin aportar elemento probatorio alguno ni solicitar la práctica de pruebas a fin de demostrar dichas aseveraciones, olvidando la carga procesal que le asiste en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, de demostrar los hechos que le sirven de fundamento para sus pretensiones, por lo que en razón a ello tampoco es posible ordenar su exclusión de la base gravable.

9.3. Rendimientos financieros

Por último, en lo que respecta a los **intereses**, la accionante señala que los rendimientos financieros percibidos se originan en el depósito en cuentas bancarias de sus recursos de funcionamiento, los cuales fueron obtenidos y necesarios para la realización de su actividad industrial, respecto del cual la entidad fiscalizadora indicó que no fueron justificados.

Frente a la procedencia de deducción de los intereses, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que *«En relación con los rendimientos financieros resulta del giro ordinario*

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 7 de febrero de 2008, exp 15785 MP. María Inés Ortíz Barbosa

de los negocios de una sociedad tener su capital en cuentas bancarias las cuales les producen determinados rendimientos, sin que ello constituya por sí sola una actividad comercial sujeta al impuesto de industria y comercio y tampoco hace parte de los actos a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 14 de 1983 en concordancia con el 20 del Código de Comercio»

En sentencia de unificación del 11 de mayo de 2017, el Consejo de Estado señaló “que la *percepción de ingresos financieros no constituye una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio...Queda claro que los ingresos financieros no hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, por el simple hecho de no provenir del desarrollo de la actividad principal de la sociedad actora*”.

Sería del caso aceptar dicha deducción, pero atendiendo los argumentos señalados en precedencia, referentes a que durante el proceso de fiscalización no se justificó suficientemente dicha deducción, y durante el proceso judicial no se allegó prueba alguna que determinara con exactitud la procedencia de los intereses y su valor exacto, no puede el Despacho aceptar el mismo, máxime cuando se trata de un deber probatorio a cargo de la parte actora.

Mírese bien, que pese de ser aceptados los ítems referenciados como deducciones de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, conforme los argumentos referenciados, ello no es suficiente por sí sólo para declarar la nulidad de los actos enjuiciados, pues a más de esto se requiere determinar qué comprende la deducción y demostrar fehacientemente los valores objeto de la misma, como quiera que los elementos integrantes de las deducciones deben ser ciertos, identificables, corroborables y cuantificable en su valor, para poder ser tenidos en cuenta como tales.

Ahora, advierte el Despacho que dentro del contenido de los actos enjuiciados se hace referencia a unos valores por concepto de tales deducciones, los cuales bien podrían ser tenidos en cuenta, siempre y cuanto tuvieran el soporte probatorio del cual se acaba de hacer referencia, pero el mismo brilla por su ausencia como quiera que no fue allegado ni solicitado en ninguna de las oportunidades probatorias señaladas en la ley y tampoco pudo ser recepcionado a través del expediente administrativo, toda vez que el Municipio de Ibagué manifestó que el mismo se encontraba en proceso de reconstrucción, ya que la dependencia a cargo de éste no tenía en su poder todos los documentos contentivos del proceso de fiscalización, manifestación frente a la que la parte actora guardó silencio.

Debe decirse, que si bien con la demanda fue presentado certificado expedido por contador público, en el que se hacen constar los ingresos no operacionales para el año 2013, con fundamento en los registros contables de la sociedad, el mismo no fue soportado con documento adicional alguno.

Sobre el valor probatorio de este documento el Consejo de Estado⁹ ha señalado:

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de enero de 2011, expediente 41001233100020030078801(17222) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

“El Certificado de un Contador Público que certifica, según se transcribió, que los libros de comercio están debidamente registrados en la Cámara de Comercio, que la contabilidad se lleva de acuerdo a lo ordenado por el Código de Comercio y que los datos de la declaración de renta, de ingresos, costos y deducciones, coinciden con los respectivos registros contables. Para la Sala, este certificado, ni sus anexos, son suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable. Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico. Se ha precisado que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. Lo anterior no significa que la Sala exija una fórmula sacramental en cuanto a la redacción del certificado del contador o del revisor fiscal, lo que se exige es que sea completo, detallado y coherente, del cual se pueda establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios (artículo 48 Código de Comercio)”.

Así las cosas, y como quiera que el presente asunto se trata de un descuento pretendido y alegado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es claro que a quien le corresponde la carga probatoria es la parte actora y que para el despacho no está plenamente demostrado con el documento antes referido, los ítems objeto de deducción, razón por la cual por sí solo no genera la credibilidad necesaria para que se pueda tener como soporte para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2018¹⁰, indicó:

“...la Sala entiende que la carga probatoria asignada a la DIAN no es absoluta, pues una vez se entienda desvirtuada la presunción reconocida a la declaración, en virtud al artículo 742 del E.T. operan las instituciones probatorias previstas en el procedimiento civil y en particular, el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*La anterior conclusión, obedece al hecho de que **la administración lleva a cabo una actividad de verificación y control respecto de la debida liquidación del impuesto a cargo, sin perder de vista que en virtud del sistema de autoliquidación tributaria, en aquellos casos en donde medie un despliegue probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos declarados, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante del caso.***

Lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 ibíd, la carga de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 0800123330020120044201 (20813) C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca. A contrario sensu, en aquellos casos en donde se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga se asigna a la autoridad quien de igual manera, se constituye como el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso...
Negrillas del Despacho

Bajo tales consideraciones, la carga probatoria en materia tributaria es de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y como quiera que los hechos relacionados por la demandante como merecedores de verdad no fueron debidamente probados, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

Por lo anterior, las razones expuestas en la demanda y los elementos de juicio allegados al proceso no desvirtúan la determinación oficial del impuesto de industria y comercio por el año gravable de 2013, a cargo de la sociedad actora, pues si bien los ítems ***“diferencia en cambio, otros servicios no operacionales e intereses”*** a la luz de la jurisprudencia constituyen deducciones de la base gravable del impuesto de industria y comercio, lo cierto e indiscutible es que a más de ello se requiere la demostración y correcta justificación de cada una para poder ser excluidas, lo que en el sub-lite no quedó demostrado, pues la parte actora incumplió con el deber reglado en el artículo 167 del CGP.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

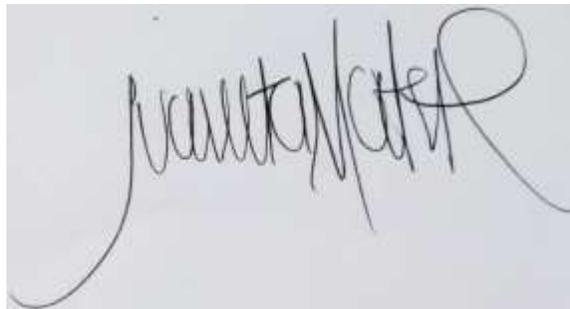
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f849da03e6841f070ba49ae8f3f1ae89ef6779d4ad218d7b3fcb233ef4a7938

Documento generado en 30/09/2021 02:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>